MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
INSPECCIÓN GENERAL
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO INSTRUCCIÓN No. 9

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Fecha del estado:	02 de septiembre de 2024
Radicado del proceso	EE-DECAL-2024-11
Quejoso / Informante:	Carlos Alfonzo Duque Pineda
Investigado (s):	Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ
Documento de Identidad:	94.287.566
Fecha y lugar de los hechos	Manizales Caldas, 7 y 8 de enero del 2024
Fecha del auto a notificar	20/08/2024
Contenido del Auto a Notificar	**Auto que resuelve solicitud de nulidad EE-DECAL-2024-11**
Hora de fijación del estado	08:00 horas (Comienzo de la primera hora hábil)
Término de fijación del estado:	Un (1) día, para notificar a los sujetos procesales

Se **FIJA** el presente estado a los 02 días del mes de septiembre del año 2024, siendo las 08:00 horas en la página web https://www.policia.gov.co/notificaciones-por-estado tal como lo dispone la Ley 1952 de 2019, en su artículo 125, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario y se dictan otras disposiciones.

Intendente **JOHN JAIRO GÓMEZ ROMERO**
Sustanciador de Procesos Disciplinarios y/o Penales.

Se **DESFIJA** el presente estado hoy 2 de septiembre del año 2024, a las 18:00 horas.

Hace Constar:

Intendente **JOHN JAIRO GÓMEZ ROMERO**
Sustanciador de Procesos Disciplinarios y/o Penales.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL- INSPECCIÓN DELEGADA DE INSTRUCCIÓN REGIÓN DE POLICÍA No. 3 -OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No. 9 SEDE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS.

Manizales, veinte de agosto de dos mil veinticuatro (20/08/2024)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
RADICADO SIE2D EE-DECAL-2024-11

VISTOS

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9 en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 83 de la Ley 1952 de 2019[1], y en cumplimiento de las funciones señaladas en los Artículos 59 y 75 parágrafo 2º de la Ley 2196 de 2022 y, una vez resuelta la segunda recusación por parte de la Inspección Delegada Región 3 de Instrucción en la que no accedió a aceptar la misma, procede esta instancia a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el Doctor OTONIEL BURGOS CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.261 de Pitalito- Huila y tarjeta profesional No. 246.409 del C.S. de la Judicatura, apoderado de confianza del señor Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.287.566 de Sevilla, quien solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del "PLIEGO DE CARGOS FORMULADO EN CONTRA DE MI PROHIJADO", según el respetado profesional del derecho, por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y la conculcación del derecho fundamental a la defensa técnica y material del disciplinado.

ANTECEDENTES Y HECHOS

El profesional del derecho OTONIEL BURGOS CLAROS, presentó mediante correo electrónico el 22 de julio de 2024, memorial con solicitud de nulidad, argumentando existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y la violación al derecho de defensa de su prohijado.

Mediante auto de fecha del 24 de julio de 2024, este despacho de instrucción resolvió la solicitud de nulidad, no accediendo a la misma, la cual le fue notificada el mismo día.

El 31 de julio de 2024, el togado presenta recurso de reposición frente a la negativa de acceder a la solicitud de nulidad.

Mediante auto del 02 de agosto de 2024 se resolvió el recurso de reposición, en donde se decidió no reponer el auto del 24/07/2024, lo cual le fue comunicado el mismo día.

El 02 de agosto de 2024 mediante correo electrónico, el defensor presentó memorial solicitando no ser notificado por medios electrónicos y solicita copias de todo el acervo documental y probatorio.

Mediante auto de fecha del 05/08/2024 se resuelve la solicitud del abogado, accediendo a no enviarle notificaciones vía correo electrónico y se concede el acceso a las copias del proceso.

El 06 de agosto de 2024 es allegado memorial por parte del señor defensor recusando al despacho disciplinario de instrucción No 9 por el numeral segundo del artículo 104 de la ley 1952 de 2019 y en el mismo memorial plantea una nulidad que interpuso con los mismos argumentos que planteó la nulidad del 22 de julio de 2024 y que le fue resuelta el 24/07/2024.

Mediante auto del 06/08/2024 el despacho disciplinario de instrucción resuelve no aceptar la recusación y remite el proceso a la Inspección Delegada Región 3 de Instrucción.

Mediante auto de fecha 12/08/2024 el señor Inspector Delegado Región 3 de Instrucción, resolvió no aceptar la causal de recusación, devolviendo el proceso para continuar con el conocimiento del mismo; decisión que le fue comunicada al señor apoderado el mismo 12/08/2024.

El 12 de agosto de 2024 es allegado memorial por parte del señor defensor, recusando nuevamente al despacho disciplinario de instrucción No. 9 por el numeral segundo del artículo 104 de la ley 1952 de 2019 y en el mismo memorial plantea otra nulidad argumentando existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y la conculcación del derecho fundamental a la defensa técnica y material del disciplinado; así mismo, solicita una exclusión probatoria.

Mediante auto del 15/08/2024 el despacho disciplinario de instrucción resuelve no aceptar la recusación y remite el proceso a la Inspección Delegada Región 3 de instrucción.

Mediante auto de fecha 16/08/2024 el señor Inspector Delegado Región 3 de Instrucción, resolvió no aceptar la causal de recusación, devolviendo el proceso para continuar con el conocimiento del mismo; decisión que le es comunicada al señor apoderado el 20/08/2024.

Mediante auto de fecha del 20 de agosto de 2024, este despacho de instrucción se pronunció frente a la solicitud de nulidad impetrada en el memorial de recusación del 06/08/2024, ratificándose este despacho en los argumentos que fueron expuestos el 24/07/2024, decisión que le fue notificada el 20/08/2024.

CONSIDERACIONES.

En este sentido y dadas las condiciones que anteceden, es preponderante para esta instancia disciplinaria iniciar con el análisis pormenorizado de los argumentos esbozados por la defensa, los cuales quedaron plasmados por escrito y enviados por correo electrónico, donde se sintetizan en la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del "pliego de cargos formulado en contra de su prohijado" del 02 de julio de 2024, cimentando en la justificación de la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, y violación al derecho de defensa, trayendo a colación que el pliego de cargos se edificó en una prueba ilícita al haberse tenido en cuenta el testimonio de quien dijo llamarse CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, arguyendo que el mismo no fue identificado plenamente para efectos de amonestarlo.

Por lo expuesto, esta instancia disciplinaria nota con extrañeza que el profesional del derecho luego de haber participado en la diligencia de declaración que rindió el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA el 05 de marzo de 2024, cinco meses después venga a decir que no se pudo establecer que quien rindió la referida diligencia, sea la misma persona que esta Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción decretó, y ponga en tela de juicio la actuación por parte del funcionario comisionado para la diligencia, el señor Intendente JOHN JAIRO GÓMEZ ROMERO, al indicar que no identificó al deponente plenamente para efectos de amonestarlo, tomarle el juramento de ley y luego interrogarlo.

Argumentos que no estarían llamados a prosperar como quiera que, según el cartulario, la prueba testimonial de la cual se predica por el defensor fue ilícita, ésta fue oportunamente decretada por el despacho en el auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 15/01/2024, toda vez que fue esta persona quien acudió a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Metropolitana de Manizales a interponer la queja como padre y representante de su hija menor de edad, cumpliendo el despacho con todos los requisitos legales y procesales exigidos para su práctica. En este sentido, el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, ante la citación que se le hiciera a la dirección de correo electrónico plasmada en su queja y al número de teléfono celular, como consta a folios 41, 42, 44, y 48, compareció personalmente al despacho a rendir su testimonio, y durante la diligencia se cumplió con el protocolo de identificación y registro de su declaración, siendo plenamente identificado en la diligencia de recepción de su testimonio, de la siguiente manera.

Cuando el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, compareció al despacho, el sustanciador y comisionado para la práctica de pruebas, solicitó previamente que fuera aportado el documento de identidad, el cual el señor CARLOS, aportó su cédula de ciudadanía, siendo verificado por el despacho, procediendo a sacar una copia del documento de identidad del deponente, copia que se incorporó al expediente y obra a folio 50, seguido del acta de declaración, lo que garantiza la autenticidad de la identificación realizada, y de lo cual tiene copia el señor defensor.

Ahora bien, el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, firmó el acta de la diligencia, ratificando su identidad y conformidad con lo allí consignado, tanto así que fue tal la verificación de su documento de identidad, que el comisionado para la práctica de la prueba una vez avizorado el documento, registró correctamente el nombre "ALFONSO", toda vez que en la queja lo habían escrito con z como "ALFONZO".

Adicional a lo anterior, la diligencia fue grabada en audio y video, lo que permite corroborar la identidad del deponente y el contenido de su declaración, a quien se le preguntó por sus generales de ley, fue debidamente amonestado por el despacho sobre la importancia de decir la verdad y las consecuencias legales de incurrir en falso testimonio. Seguidamente se le tomó el juramento correspondiente, lo cual consta en el acta de la diligencia y en la grabación de la misma.

Cabe resaltar que el profesional del derecho participó activamente en la diligencia desde que se le preguntó por los generales de ley al deponente, y en su momento el señor defensor formuló preguntas al testigo sin manifestar en ningún momento objeción alguna respecto a su identidad. Por el contrario, el señor abogado se refirió al deponente por su nombre, lo cual demuestra que la identidad del testigo fue conocida y aceptada por las partes presentes y como se itera, máxime que el despacho solicitó su documento de identidad el cual fue aportado y se puede advertir que, el documento del deponente, estuvo sobre el escritorio del comisionado para la práctica de la prueba durante el transcurso de la misma, como se puede apreciar que al minuto 36+54, se apoya en el documento para dirigirse al señor CARLOS por sus nombres.

En virtud de los hechos expuestos, es evidente que la solicitud de nulidad presentada carece de fundamento y resulta temeraria. El apoderado del señor patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ, estuvo en todo momento consciente de la identidad del testigo y no presentó ninguna objeción durante la diligencia, resultando infundado y extraño que en este momento venga a alegar tal situación con el argumento que el despacho disciplinario no identificó plenamente al deponente.

Resulta evidente que el testimonio del señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, se desarrolló en estricto cumplimiento y apego a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1952 de 2019, que regula las disposiciones sobre la recepción de la prueba testimonial en el proceso disciplinario y su valoración de acuerdo al artículo 176 ídem. En consecuencia, no se encuentran méritos suficientes que justifiquen la declaratoria de nulidad solicitada.

Con base en lo anterior, no se evidencia la existencia de un vicio sustancial que afecte la validez de la prueba testimonial rendida por el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA. La plena identificación del testigo, así como la debida práctica de la diligencia, garantizan la validez y eficacia de la prueba

testimonial, cumpliendo con los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, lo cual no configura una conculcación de los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico como lo quiere hacer ver el respetado defensor. El desarrollo de la prueba testimonial se ajustó estrictamente a las normas procesales y constitucionales vigentes, por lo que no existen motivos para considerar que se haya vulnerado derecho alguno de las partes involucradas en el proceso.

Además, la prueba testimonial en cuestión no solo fue obtenida en estricto apego a la legalidad, sino que también posee el peso fáctico y jurídico suficiente para ser considerada un fundamento válido en la formulación del pliego de cargos. De hecho, dicha prueba se ha valorado conforme a las normas aplicables y ha contribuido de manera significativa a la estructuración del acervo probatorio en el caso en mención.

Así las cosas, frente a la prueba testimonial del señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, no aplicaría la doctrina del "fruto del árbol envenenado", que plantea la defensa, ya que no se evidencia vicio alguno que vicie valga la redundancia, la legalidad de la misma ni que derive en la exclusión del acervo probatorio.

Asimismo, la jurisprudencia disciplinaria colombiana ha señalado que la aplicación de la doctrina del "fruto del árbol envenenado", la cual excluye pruebas obtenidas en violación de derechos fundamentales, requiere que se demuestre una afectación directa a las garantías constitucionales del procesado. En este caso, no existe evidencia que sugiera una vulneración de tales garantías en la obtención del testimonio del señor Duque Pineda. Por el contrario, la prueba fue recabada conforme a las normas legales y procesales vigentes, respetando el debido proceso.

La cláusula de exclusión probatoria, contenida en la jurisprudencia constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, solo es aplicable cuando se demuestra que la prueba ha sido obtenida mediante procedimientos ilícitos o en contravención a derechos fundamentales, situación que no se presenta en este caso.

De acuerdo con lo anterior, no es posible aplicar la cláusula de exclusión probatoria al testimonio rendido por el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, ya que no existe fundamento legal ni constitucional que permita tal exclusión. El testimonio fue recabado con plena observancia de las normas disciplinarias y garantiza la validez de la prueba dentro del proceso.

Adicionalmente, en cuanto a la pretensión de que el testimonio sea considerado inexistente, es necesario aclarar que en el derecho procesal colombiano la inexistencia jurídica de un acto procesal solo se configura cuando este carece absolutamente de alguno de los elementos esenciales que lo constituyen. En este caso, todos los elementos esenciales del acto testimonial estuvieron presentes: la identificación plena del testigo, la amonestación, el juramento, y la recepción de la declaración, la cual fue registrada en audio y video. Por lo tanto, no existe ningún fundamento para declarar la inexistencia del testimonio.

El concepto de inexistencia en el derecho procesal es sumamente restrictivo y se reserva para situaciones donde el acto procesal es tan defectuoso que no puede considerarse como tal. En este caso, la prueba testimonial fue realizada con pleno cumplimiento de los requisitos legales, lo que excluye cualquier posibilidad de declararla inexistente.

Por otra parte, es relevante señalar que la Corte Constitucional ha establecido que la exclusión probatoria, y, por ende, la nulidad, se debe aplicar con carácter restrictivo, garantizando que no se vulnere el debido proceso. La declaración del señor Duque Pineda fue obtenida dentro del marco legal y constitucional, respetando los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, y, por tanto, no puede ser considerada inexistente ni se puede proceder a su exclusión.

En conclusión, la prueba testimonial practicada no configura una flagrante conculcación de requisitos legales, ni se quebrantaron los principios constitucionales de legalidad y debido proceso contenidos en

el artículo 29 de la Constitución Política. Por el contrario, esta tiene el peso fáctico y jurídico suficiente para haber sido tenida en cuenta como fundamento para la formulación del pliego de cargos.

Teniendo en cuenta que no se configura ninguna causal de nulidad de las señaladas en el artículo 202 de la ley 1952 de 2019, es improcedente la solicitud de nulidad planteada por el apoderado. La nulidad es una medida excepcional que debe ser declarada únicamente cuando se presente un vicio grave que afecte de manera sustancial los derechos de las partes, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, como se ha venido dilucidando, no podría predicarse la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso ni mucho menos la violación del derecho de defensa del investigado.

CONCLUSIÓN DEL DESPACHO

Frente al mecanismo de nulidad impetrado por la defensa, esta instancia disciplinaria con funciones de instrucción, concluye en no acceder a la misma, por cuanto como ya se ha dilucidado, no podría predicarse la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso ni mucho menos la violación del derecho de defensa del investigado, máxime, cuando la práctica de la prueba testimonial que rindió el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, en la que participó el señor apoderado, fue recabado con plena observancia de las normas disciplinarias y garantiza la validez de la prueba dentro del proceso, misma que no podría ser excluida, como ya se indicó en párrafos precedentes no evidenciando este despacho nulidad alguna, por lo tanto, no se accederá a sus solicitudes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9, en uso de las facultades otorgadas por la Ley 2196 de 2022 en su artículo 58 y el artículo 42 de la Resolución 00733 del 23 de marzo 2022 "Estructura Orgánica Interna de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional."

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad impetrada por el Doctor OTONIEL BURGOS CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.040.261 de Pitalito, tarjeta profesional No. 246.409 del C.S. de la judicatura, apoderado de confianza del señor Patrullero **EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 94.287.566 expedida en Sevilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: ratificar la validez del testimonio rendido por el señor CARLOS ALFONSO DUQUE PINEDA, de igual manera ratificar la validez del Auto de pliego de cargos de fecha 02/07/2024 formulado en desfavor del señor Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al Doctor OTONIEL BURGOS CLAROS, de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer ante este mismo despacho hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme a lo dispuesto en los Artículos 131, 132, 133 y 138 de la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente **JAIME ALBERTO OROZCO PERDOMO**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 9

Proyectó: [illegible]
Revisó y aprobó: [illegible]